

[53] Reducción de prohibición de comunicaciones con su pareja: no se estableció plazo de revisión

El artículo 51 de la L.O.G.P. reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto en cuanto al ejercicio de tal derecho entre varias modalidades de comunicación que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados.

El artículo 51.5 de la L.G.P.O permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del Centro Penitenciario, dando cuenta a la Autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a las exigencias de motivación y de dar cuenta a la Autoridad judicial competente que impone el artículo 51.1 de la L.O.G.P, así como la notificación al interno afectado que establecen los artículos 43.1 y 46.5 del R.P. de 1996, el Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención; por todas, la sentencia de 26 de junio del 2000.

El recurso de apelación viene en solicitar que se levante la prohibición de visitas de la compañera del interno; pero en rigor en el escrito de reforma y previa queja lo que se solicito propiamente es una atemperación del plazo temporal de la restricción acordada en el acuerdo de dirección de fecha 18 del 3 del 2014 en lo referente a la restricción de comunicaciones especiales y entrega de paquetes del interno XXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX durante el periodo de 12 meses y entendiendo que no debía de exceder de seis meses. En consecuencia, la apelación muta la petición inicial en queja y resulta improcedente por ello y sin perjuicio de lo adecuado de la medida atendida la causa a que obedeció.

En orden a la extensión temporal de la medida y habida cuenta que no se fijó plazo revisorio alguno anterior, afectando a comunicaciones especiales y coonestadas con la naturaleza de la substancia intervenida al recurrente; su duración en un año se muestra excesiva y siendo prudencial entender más acorde la de nueve meses. **AP Sec. V, Auto 313/2015, de 26 de Enero de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 287/2012.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario Nº20.
Colegio de Abogados de Madrid.